



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

**PROCESO :SUCESION (PARTICION ADICIONAL)**  
**RADICACIÓN : 41001-31-10-001-1997-0010948- 00**  
**DEMANDANTE : MARLU TAPIAS SERRANO**  
**CAUSANTE : FRANCO DUSSAN**

Neiva, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

### **ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar si es viable tramitar la presente petición de partición adicional de los bienes relictos del fallecido **FRANCO DUSSAN**, solicitada a través de apoderado judicial por la señora **ELIZABETH DUSSAN DIAZ**. Así mismo, debe analizarse si luce admisible la solicitud subsidiaria de nulidad de la partición primigenia que fue aprobada mediante providencia calendada el 11 de junio de 2019.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **2.1. Problema jurídico primero:**

¿Compete al Despacho establecer si es viable la presente solicitud de partición adicional propuesta por la señora **ELIZABETH DUSSAN DIAZ**, quien no fue parte en el proceso sucesoral primigenio?.

En primera instancia, el Despacho advierte que la señora **ELIZABETH DUSSAN DIAZ**, nunca fue reconocida como parte en el proceso sucesoral del señor **FRANCO DUSSAN ROJAS** que se tramitó en este Juzgado Primero de Familia de Neiva, pues actuó exclusivamente en calidad de representante legal de sus hijos **DORIAN DANIELA** y **MAYRA ALEJANDRA**, quienes en aquella época eran menores de edad según reza la providencia calendada el 30 de marzo del año

1998, siendo estos últimos actualmente mayores de edad en atención a las partidas de nacimiento que obran en el expediente.

En ese orden de ideas, se puede establecer que la señora **ELIZABETH DUSSAN DIAZ**, a pesar de conocer de la existencia del proceso y de la inclusión del bien inmueble con folio de matrícula 20075822 dentro de la diligencia de inventarios y avalos nunca quiso hacerse parte dentro del proceso de sucesión del señor FRANCO DUSSAN para reclamar la cuota parte que le correspondía.

Aunque la señora Elizabeth en el presente escrito de partición adicional menciona que estuvo aparentemente ausente en el proceso de sucesión y no contó con abogado que la representara en este asunto, de las mismas diligencias se puede observar que ello no es cierto como quiera que por escrito del 31 de mayo de 2017, a través del profesional del derecho ANDRES AUGUSTO LAVERDE OLAYA, solicita el levantamiento de una medida cautelar sobre el bien inmueble antes referido, sin solicitar que se le reconociera la calidad de ex cónyuge.

Posteriormente, mediante escrito del 30 de noviembre de 2017, solicita en causa propia que no se incluyan los bienes ya liquidados en el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, y el Juzgado por auto del 5 de diciembre de 2017, no le tuvo en cuenta dicha petición por carecer de derecho de postulación según las voces del Art. 63 del derogado código de procedimiento civil.

En ese orden de ideas, a la señora **ELIZABETH DUSSAN DIAZ**, no le fue reconocido interés para actuar en la causa mortuoria en calidad de heredera o en su defecto como cónyuge supérstite y aunado a que los menores que representada por los atributos de la patria potestad ya cumplieron la mayoría de edad, emerge con claridad que la señora **DUSSAN DIAZ**, carece de legitimación por activa para deprecar la solicitud de inventario y avalúos adicionales objeto de análisis.

No obstante, lo expuesto, en gracia de discusión se tiene que el Art. 518 del C.G.P, regula el evento en el cuál es posible la distribución adicional de bienes que no fueron incluidos en la partición primigenia señalando el inciso primero de este precepto que *“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados”*

En consecuencia, bajo una interpretación sistemática y finalista de la norma en cita se puede inferir sin dubitación alguna que es elemento esencial de la partición adicional la aparición de nuevos bienes del causante que, por ende, no fueron tenidos en cuenta en la distribución inicial o que se haya dejado de repartir alguno inventariado en la diligencia de inventario y avalúos de que trata el Art. 501 del C.G.P.

En el caso concreto, se avizora que el bien que se pretende inventariar como partida adicional a saber el distinguido con matricula inmobiliaria No. 200-75822, ya fue objeto de adjudicación en la partición primigenia que fue aprobada mediante providencia calendada el 11 de junio de 2019, en consecuencia, no puede realizarse una nueva distribución del mismo según indica con suma claridad el precitado Art. 518 ibídem.

## **2.2. Problema jurídico segundo:**

¿Compete al Despacho establecer si es viable que se tramite en este expediente sin reparto previo, la pretensión consistente en la rescisión de la partición primigenia por efectos de la configuración de una presunta nulidad?

En primera instancia, se tiene que el Art. 23 del C.G.P establece o abre paso al denominado fuero de competencia por atracción, que permite al juzgador que tramita una causa mortuoria, conocer de otros asuntos que guardan cierta relación o conexidad, tales como la presente petición de nulidad.

Según la norma en cita, la aplicación del llamado fuero de atracción no es absoluta, por cuanto se limitó al marco de la existencia de un proceso de sucesión, que esté en trámite y sea de mayor cuantía, caso en el cual, el juez que conozca de ésta, será competente, para asumir los asuntos enlistados por el precitado Art. 23 del C.G.P.

En consecuencia, si el proceso no corresponde a una sucesión, o está ya terminó, o es de menor o mínima cuantía, la regla de atracción dispuesta en el precitado artículo 23 ibídem es inviable y corresponde acudir a otra norma de asignación de competencia.

En ese orden de ideas, como la presente causa mortuoria se encuentra finalizada con la aprobación del respectivo trabajo partitivo desde el pasado 11 de junio de 2019, no luce viable dar aplicación a la conexidad de procesos que trata el precitado Art. 23 ibídem; en consecuencia, el memorialista debe deprecar dicha pretensión acudiendo a las reglas normales del reparto y de contera asignar competencia atendiendo los factores ordinarios de que trata la norma adjetiva.

A modo de conclusión, se niega la presente solicitud de nulidad de la partición primigenia objeto de análisis, según lo expuesto en precedencia.

De igual forma, como las dos pretensiones analizadas en el presente proveído fueron rechazadas de plano y no hay más actuaciones por realizar en esta causa mortuoria, no le queda otro camino al Despacho que ordenar el archivo de este expediente.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de partición adicional objeto de análisis, según lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad de la partición primigenia objeto de análisis, según lo expuesto en el presente proveído.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez en firme el presente proveído, según lo expuesto en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE.**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

**Jueza**

